



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1714

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARY YOLETH LEMUS JIMENEZ
Demandado	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00552-00

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **NATALY JULIANA ASCANIO MANTILLA**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48547349a404438357c0239c0edeb3c636515f618efbdc5f84a53847cbb50ff2

Documento generado en 22/06/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1696

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHONEISON ALSINA CAÑIZARES
Demandada	LUZ MARINA GUEVARA RINCON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00294-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LUZ MARINA GUEVARA RINCON, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c00327ad093328822f10c2e121f34108e21195e2ba24ace1767a877d298ae**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 1689

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CRISTIAN NAVARRO QUINTERO
Demandado:	WILLIGTON RUEDAS PACHECO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00102-00

Mediante auto fechado diecisiete (17) de febrero del año en curso, este Despacho ordenó levantar las cautelas aquí decretadas, que recaen sobre la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2015, línea FZ16 (AC150), de color negro y que se distingue con la placa LBQ 18D, no obstante, por un error involuntario al momento de proferir dicho proveído, se indicó que la placa era LBQ 18D, siendo la correcta LQB 18D, por lo tanto, téngase para todos los efectos la **placa LQB18D**.

Por lo tanto, ofíciase nuevamente a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de la ciudad, poniendo en conocimiento tal situación.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e30dae703bd377ffc1b37b24c9e4c381f5fc94e372c503590e4af814da3fd3d**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.500.000.00

T O T A L:.....\$ 1.500.000.00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 22 de junio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1709

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	CRISTO HUMBERTO ARENGAS PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00559-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00).**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN.**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d25766659ae935594af6c23db4dacd78ce8633cdbae0f73e60dadae7c6dcd5**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto	1713
Proceso	Verbal Sumario - Resolución de contrato
Demandante	Omar José Lozano García hidripososlyl@yahoo.com
Apoderado	Edgar Alirio Jaimes Prada edgarjaimesp@gmail.com
Demandado	Cristian Alberto Ramírez Castilla cristian1990@live.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00365-00

De conformidad con el memorial allegado por el perito designado William Alonso Rincón Murcia, respecto a la solicitud de ampliación del término para proveer al despacho dictamen pericial dentro del proceso de la referencia.

Este despacho accederá de manera favorable a lo requerido para el cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo cual se concederá el termino de quince (15) días hábiles para que arrime por secretaria el respectivo dictamen, el cual será trasladado inmediatamente con copia a las partes objeto de litis.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8629954cf7d08fbc1a5b2166ef89dcfc455bbf15ddc085ca5064e4f6919859**
Documento generado en 22/06/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE
CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54498-40-53-001-2023-0010700
DEMANDANTE	NURIS MARIA MARTINEZ PADILLA
Apoderada	Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA

Como quiera que la registraduría manifiesta que no tiene registro civil del señor ELFIDO DUARTE, Y que la expedición de su cedula de ciudadanía la hizo con base en la partida de bautizo, se requiere a la señora apoderada y su poderdante para que allegue copa de la partida de bautizo del referido ELFIDO DUARTE.

Igualmente siguiendo las instrucciones dadas por la registraduría del estado civil, se requiere a la demandante como su apoderada para que acuda ante la Notaria primera de Ocaña, para que solicite los registros civiles del señor ELFIDO PADILLA DUARTE o ELFIDO DUARTE PADILLA.

NOTIFICACION

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ef0959a864fae33963263dcd09cfa1763cb849bdcc61b687858582847166b8
Documento generado en 22/06/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1705

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	MANUEL JOSÉ PEÑA RAMIREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00207-00

BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré No 3180092041

- La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 63.140.435.41)**, por concepto de capital acelerado del título valor Pagaré N° 3180092041, suscrito el 23 de septiembre de 2022.
- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$3.386.605.10)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 23 de diciembre de 2022 a 29 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados, desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día 29 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b) Pagaré N° 3180092453

- La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.400.000.00)** por concepto de capital acelerado del título valor pagaré N° 3180092453 suscrito el 16 de diciembre de 2022.
- La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$879.966,50)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 16 de enero de 2023 a 29 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día 29 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c) Pagaré No 3180089211

- La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.671.466.95)** por concepto de capital acelerado del título valor pagaré N° 3180089211 suscrito el 30 de julio de 2020.

- La suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$612.015.06)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 30 de diciembre de 2022 a 29 de marzo de 2023.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda, es decir desde el día 29 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se aportaron tres (3) pagarés Nos. 3180092041, 3180092453 y 3180089211, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante por las sumas anteriormente anotadas de capital acelerado, con fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2023.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º de la ley 2213 del 30 de junio 2022..

Ahora bien, observándose que el demandado, **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de abril de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo manu-ramirez@hotmail.es sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MANUEL JOSÉ PEÑA RAMÍREZ**, conforme lo ordenado en el proveído del 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9787822ee32d8c5d050ccd636f3cc74be7fa559f887b7e3dca5a3c5fdabe9c1**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1706
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jesus Emilio Carrascal Salazar abogadojesuscarrascal@gmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Mary Torcoroma Torrado
Radicado	544984003001-2023-00302-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrada por el señor **JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR** actuando a nombre propio, en contra de **MARY TORCOROMA TORRADO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva subsanó la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR** y **ORDENAR** a la señora **MARY TORCOROMA TORRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de cambio

La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 01 de junio de 2020.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **02 de noviembre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE al pago de los intereses de plazo por cuanto no se observa en el título valor arrimado, que se hubiesen pactado.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARY TORCOROMA TORRADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Jesus Emilio Carrascal Salazar al correo electrónico abogadojesuscarrascal@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94046f77b619302002d03447878568d902cf6e7058fb2cc7771352446391f480**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1697
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverjuridicos.com
Demandado	Carmen Antonio Jácome Sepúlveda carmenantonioj2015@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00303-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrada por el **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosatario en procuración, en contra de **CARMEN ANTONIO JACOME SEPULVEDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare suscrito el 05 de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento del 25 de marzo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **CARMEN ANTONIO JACOME SEPULVEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No. 3180092068

La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.926.928)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 29 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **25 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Pagare No. 3180092642

La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.890.061)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 06 de febrero de 2023.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **14 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

a) Pagare No. 3180092069

La suma de **DOS MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.017.483)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 29 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **29 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CARMEN ANTONIO JACOME SEPULVEDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas, como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas al correo electrónico ruthcriado@criadoverjuridicos.com.

SEPTIMO: SE RECONOCE como dependiente judicial a la Dra. **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465e8808b4c7377c014f49e9f8fb460d88fe6a3819c1e01f9f6a6f16ac8a736**
Documento generado en 22/06/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1701
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Manuel Salvador Torres López mt5118938@gmail.com
Apoderado	Nelly Melissa Gómez Hernández consultoresjuridicosgc@gmail.com
Demandado	Evin Celis Rangel CC # 88.278.189 Se desconoce el correo
Radicado	544984003001-2023-00309-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrada por el señor **MAUEL SALVADOR TORRES LOPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **EVIN CELIS RANGEL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva subsanó la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MAUEL SALVADOR TORRES LOPEZ** y **ORDENAR** al señor **EVIN CELIS RANGEL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de cambio

La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 16 de febrero de 2022.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **04 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **EVIN CELIS RANGEL**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados

– URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Nelly Melissa Gómez Hernández, como apoderada judicial del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Nelly Melissa Gómez Hernández al correo electrónico consultoresjuridicosgc@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984cbc649404eb8cd989e73721586d95c7dc4f2af4639423c1de804f93a733d7**
Documento generado en 22/06/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1703
Proceso	Corrección De Registro Civil De Nacimiento (Jurisdicción Voluntaria)
Demandante	Fredy Franco Gamboa fredyfrancogamboa@gmail.com
Apoderado	Marlon Albeiro Bayona Pineda mabayonap@ufpso.edu.co consultoriojuridico@ufpso.edu.co
Demandado	N/A
Radicado	544984003001-2023-00310-00

Mediante auto No 1515 adiado del treinta y uno (31) de mayo de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de corrección de registro Civil De Nacimiento (Jurisdicción Voluntaria), promovida por **FREDDY FRANCO GAMBOA**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411111efe7b5f44dd5b98469f20ac35bb6cee765c1679482f4ec3613f5a77913**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1704
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Angela Navarro Guerrero
Apoderado	Carlos Duvna Giraldo Velásquez carlosgv27@hotmail.com
Causante	Orlando Sanjuan Guerrero (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2023-00324-00

Mediante auto No 1586 adiado del seis (06) de junio de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante **ORLANDO SANJUAN GUERRERO** (q.e.p.d), promovida por **ANGELA NAVARRO GUERRERO**, conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0a9bc2c19ddc2445f2aa322aab606783baa3649355b36b47f44f140a7de0c**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>